

PLENO
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0064/2017

Ciudad de México, a 5 de octubre de 2017

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, me permito comunicarle por medio del presente escrito mis votos razonados siguientes: Mi VOTO A FAVOR respecto de los asuntos III.1, III.2 y III.3, de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo, asuntos correspondientes al Orden del Día de la XX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 6 de octubre del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en favor de Fundación CIE, A.C.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.1., en virtud de lo siguiente:

La historia de la Fórmula Uno se remonta a su fundación en 1946, cuando al FIA (Fédération Internationale de l'Automobile) estableció regulaciones para competencias de automóviles deportivos, buscando difundir el deporte motor, fomentar la apreciación de la cultura automotriz e impulsar el desarrollo tecnológico en los automóviles. A través de los campeonatos mundiales de Fórmula Uno, los fabricantes de automóviles han invertido en desarrollar tecnología e innovación, utilizando los circuitos de competencia como pruebas de concepto de importantes invenciones que tienen relevancia no solo en la industria automotriz, sino en otras áreas.¹

¹ Fuente: Anexo III.6.1 de la solicitud de concesión de espectro radioeléctrico para uso social presentada por FUNDACIÓN CIE, A.C. el 28 de abril de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La Fórmula Uno es, además, un catalizador de inversiones al permitir a los países sede de un evento el usar a la Fórmula Uno para promover el destino, atraer turismo, impulsar la pluralidad, incrementar la aceptación y diversidad, entre otros efectos positivos.

Desde 1962, la Fórmula Uno ha tenido presencia en México, mediante la celebración de 18 Grandes Premios.

Con base en esa experiencia, los organizadores de El Gran Premio de México 2017 esperan contar con la asistencia de más de 150,000 personas, con una derrama económica directa total estimada en más de 100 millones de Dólares de los Estados Unidos de América, y un beneficio económico total de más de 400 millones de Dólares.²

Se espera igualmente, que más de 425 millones de personas en todo el mundo presencien el Gran Premio de México 2017 a través de la televisión y el evento será cubierto por más de 20,000 medios impresos y electrónicos en todo el planeta.³

En virtud de lo anterior, es mi opinión que el evento que motiva la solicitud de concesión de uso social que nos ocupa, es decir, el Gran Premio de México de la Fórmula Uno 2017, reviste una relevancia que le permite acreditar con claridad una finalidad cultural, científica, educativa o a la comunidad y, a partir de ello, la procedencia de otorgar una concesión de bandas de frecuencia para uso social, en los términos previstos en el artículo 76, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por todo ello, reitero mi voto a favor de otorgar a Fundación CIE, A.C., una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social, en consistencia también con el sentido de mi voto expresado en Plenos anteriores⁴.

Adicionalmente, y únicamente para efectos del acta, me manifiesto en contra del Considerando Tercero de la Resolución por lo que hace a no otorgar un título de concesión única toda vez que, en mi concepto, éste constituye el título habilitante necesario para la prestación del servicio.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ XL Sesión Extraordinaria del Pleno de 23 de octubre de 2015 y XXXIV Ordinaria del Pleno del 19 de octubre de 2016.

III.2.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V., por prestar servicios de radiocomunicación privada operando en la frecuencia 467.630 MHz, en el Municipio de Xapala, Estado de Veracruz, sin contar con la concesión respectiva”, aprobada en la IX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017.

Voto a favor del Acuerdo precisado en el numeral III.2., en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente número R.A. 102/2017.

III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite una nueva Resolución en el procedimiento administrativo iniciado en contra de Sonigas, S.A. de C.V., por usar el espectro radioeléctrico en la frecuencia de 467.360 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso, instruido bajo el número de expediente IFT.UC.DG-SAN.IV.0246/2016.

Voto a favor de la Resolución precisada en el numeral III.3., en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el expediente número R.A. 102/2017.

Lo anterior, en el entendido de que por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo donde se limitó la jurisdicción de este Instituto ordenándosele no aplicar lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), opera respecto a ella el principio de relatividad de la sentencia; por lo cual, me aparto por completo de cualquier posible aplicación del criterio sostenido por el Tribunal de alzada a casos similares o análogos al que se hoy se resuelve.

De manera específica, me aparto de cualquier interpretación que, fuera de la Resolución que hoy se vota, considere que el carácter de servicio público de telecomunicaciones está relacionado exclusivamente con la prestación de servicios a terceros, pues en mi concepto, tal interpretación podría llevar al extremo de considerar que los servicios de comunicación privada –radiocomunicación privada, por ejemplo–, que se prestan al interior de una corporación, por

más numerosa en miembros que ésta sea, no pueda ser considerado como un servicio público de telecomunicaciones.

Interpretación que, en mi concepto, contraviene lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece una disposición genérica conforme a la cual “las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general”, con lo que el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones –por disposición del artículo 28 de la propia Constitución–, se encuentra obligado a garantizar que tales servicios [públicos de telecomunicaciones] sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Adicionalmente, considero que la interpretación a la que me opongo, podría llevar a que se concluir que tampoco se actualiza lo dispuesto por el artículo 305 de la LFTyR, toda vez que para la procedencia de la pérdida de bienes en favor de la Nación, como se invoca en la Resolución que nos ocupa, es decir, la referente a la invasión por cualquier medio u obstrucción de las vías generales comunicación –léase espectro radioeléctrico–, podría no actualizarse tampoco si no existe de por medio una denuncia de invasión u obstrucción por parte algún concesionario que cuente con título expedido por este Instituto y que le proteja contra tales invasiones u obstrucciones.

Lo anterior, podría incluso llegar a afectar y modificar las políticas públicas establecidas en la LFTyR y que este Instituto instrumenta pues, llevado el argumento que cuestiono al extremo, cabría una interpretación conforme a la cual el espectro radioeléctrico en general debería considerarse como de uso libre, siempre que no se presten servicios de telecomunicaciones a terceros.

Por todo ello, si bien mi voto es a favor de la Resolución de mérito, no comparto en modo alguno que su contenido pueda considerarse como un criterio aplicable a otros casos similares y, en cambio, estimo que este Instituto, a través de sus áreas competentes, debe agotar las instancias jurisdiccionales que resulten procedentes, con el fin de que el criterio sostenido por el Tribunal de alzada en este caso, no llegue a constituir jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, esto atendiendo a las razones expuestas, las cuales constituyen una opinión técnica sobre el asunto planteado y no prejuzgan sobre otros asuntos particulares a resolver.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados y, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la XX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto del 6 de octubre de 2017.

**ATENTAMENTE,
ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 4 de octubre de 2017 a las 11:45 p.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.